

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de III del Tribunal Buenos Aires, Sede de la Sala Casación Penal, a los 10 días del mes de junio de 2.014, reúnen en Acuerdo Ordinario los señores iueces Ricardo Borinsky y doctores Víctor Horacio Violini, Benjamín Ramón Sal Llarqués, con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de resolver la causa N° 18062 (Registro de Presidencia N°62951), caratulada "H., R. A., s/ Habeas Corpus", y sus acumuladas N° 18226 (Registro de Presidencia N° 63231), caratulada "H., R. A., s/ recurso de queja (art. 433 CPP)", y N° (Registro de Presidencia N° 63460), caratulada "H., R. A., s/ recurso de casación", conforme al siguiente orden de votación: VIOLINI -BORINSKY-SAL LLARGUÉS.

ANTECEDENTES

1) En el marco de la causa N° 62951, la Defensa Oficial interpuso acción de Habeas Corpus ante esta Sede, contra el auto del Juez de Ejecución por el que se desestimó el recurso de apelación y el pedido de nulidad incoados contra la resolución del Director de la

Unidad Penitenciaria N° 3 del Servicio Penitenciario Provincial, por la que se había sancionado a H.

2) En el marco de la causa N° 63231, de Apelación y Garantías en lo Penal Cámara de Nicolás rechazó el recurso de apelación y el pedido de de la Defensa, y en consecuencia, confirmó el Ejecución por el Juez de que se auto del había desestimado la acción de Habeas Corpus intentada a favor de H.

Contra dicho pronunciamiento, la Defensa interpuso recurso de casación, cuya denegatoria origina la presente queja.

- 3) Finalmente, en el marco de la causa N° 63460, la Defensa interpuso recurso de casación contra el auto de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, que confirmó el de su inferior, por el que se denegó a la penada el beneficio de la libertad condicional.
- 4) Radicadas todas las actuaciones, acumuladas que fueron y notificadas las partes, la Sala se encuentra en condiciones de resolver, por lo que se tratan y votan las siguientes



TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

CUESTIONES

Primera: ¿Corresponde hacer lugar a los
remedios intentados?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

I.-

Es doctrina de este Tribunal que directa Sede es formalmente presentación ante esta inadmisible, salvo supuestos de gravedad institucional o claras cuestiones federales (conf. Sala III, causa 5918, "Gómez, Miguel Ángel s/ Habeas Corpus", del 15/01/2001. En igual sentido Sala II sentencia del 16/5/2000 en causa 2268, Sala I causa nº 1969, del 23/3/00).

En el caso, no observo dicha gravedad, puesto que en definitiva, y en lo que hace a la acción intentada, la omisión del necesario paso por la Cámara no reviste gravedad institucional, si los agravios y el objeto de la presentación, por la que se solicita la

libertad condicional de H. se encuentran reproducidos en el recurso interpuesto en la causa N° 63460 (artículos 18 de la Constitución Nacional; 405, 448, 450, 451, 454 inciso 1° y 465 del ritual).

II.-

En lo que atañe a la causa N° 63460, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás confirmó el auto por el que se denegó la libertad condicional, con base en que, cumplido el requisito temporal no podía pregonarse idéntica situación respecto del acatamiento de los reglamentos carcelarios.

Sentado lo anterior, no se cuestiona que la encartada se encuentra condenada por sentencia firme a cinco años y tres meses de prisión, pena que conforme el cómputo practicado a fs. 113 vta./114 de la causa N° 62951, vencerá el 25 de diciembre del corriente año 2014.

Tampoco, que dicha sanción compone las penas impuestas en dos expedientes distintos, el segundo de los cuales se originó en la comisión de los delitos de amenazas agravadas y encubrimiento, mientras gozaba de una morigeración a la prisión preventiva.

Empero, dado la condena firme hoy



TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

existente, dicha conducta (incumplimiento de las obligaciones impuestas al conceder la morigeratoria) no puede ser disvalorada a los efectos de definir la procedencia o improcedencia de la libertad condicional.

Lo aue sí resulta relevante, mi auto de Cámara alude al pésimo entender, es que el concepto de H. y las sanciones que registra, pero sin especificarlas ni analizarlas en cuanto a su naturaleza y momento de producción, extremo que deviene esencial, a la luz de lo que seguidamente se dirá, y que me lleva a entender que el auto impugnado carece de fundamentación suficiente (artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 106 del rito).

efecto, cierto es Η. registró que numerosas sanciones, pero también lo es que varias de ellas, incluso las catalogadas como "graves", fueron desestimadas en Sede Judicial. A título de ejemplo, menciono las impuestas por resolución del 17 de febrero de 2011, revocada por el Juez en fecha 8 de mayo de 2012 (fs. 216/219 de la causa 62951); del 5 de octubre de 2011, revocada por auto del 3 de mayo de 2012

238/239 de la misma causa); las grave y leve sancionadas el 14 de noviembre de 2011, revocadas por auto del 3 de mayo de 2012 (fs. 257/259 y 278/280 de la misma causa), y la impuesta por falta "grave" el día 20 de marzo de 2013 (anulada por auto del 11 de julio de 2013, a fs. 352/354 de la causa 62951).

También debe considerarse fs. que а 330/332 de la va citada causa N° 62951, obra copia del decisorio del 3 de julio de 2012, por el que el juez de Ejecución hizo lugar al Habeas Corpus interpuesto en favor de H., al haber constatado múltiples lesiones (considerando especialmente las observadas en paragenital), lo que otorgaba verosimilitud y seriedad a la denuncia de vejámenes y abuso sexual perpetrado dentro de la Unidad Penitenciaria N° 3, por lo que el Magistrado ordenó investigar la posible comisión de un delito de acción pública por parte del personal del Servicio Penitenciario.

Más importante aún, no se dispuso el traslado de H., que al día de la fecha sigue alojada en la misma dependencia.

El dato no es menor, porque aunque Herrera



TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

registra sanciones no anuladas, sino confirmadas en Sede Judicial, no es posible soslayar que varias de ellas se impusieron en fecha posterior a la denuncia contra el Servicio Penitenciario Provincial (por ejemplo, la impuesta el 17 de mayo de 2013, confirmada por el Magistrado por resolución del 31 de julio del mismo año, obrante a fs. 313/316 de la causa N° 63460).

En mi opinión, estas últimas no pueden ser consideradas a los efectos de determinar la procedencia o improcedencia del beneficio peticionado, precisamente, porque fueron impuestas por personal del organismo denunciado por conductas ilícitas cometidas contra la peticionante.

A la luz de lo expuesto, teniendo presente la fecha en que se producirá el cumplimiento de pena, considerando que el organismo sancionador sido desautorizado en más de una ocasión respecto ejercicio de su facultad disciplinaria, y sin perjuicio de que el pedido de compensación deberá tramitar por la correspondiente, entiendo que, más allá situación en que se encuentren los hijos menores de edad de la condenada, corresponde hacer lugar a la libertad condicional solicitada.

Lo expuesto, en consecuencia, torna abstracto el planteo efectuado en la causa N° 63231, por lo que no corresponde su tratamiento (artículos 210, 373, 448, 450, 454 y 465 del ritual).

TTT.-

Visto lo que antecede, propongo al Acuerdo inadmisible la acción de Habeas declarar Corpus interpuesta en la causa N° 62.951, con costas; declarar abstracta la queja traída en la causa N° 63231; declarar procedente el recurso de casación interpuesto en la causa N° 63460, sin costas; conceder a R. A. H. el beneficio de la libertad condicional, en la forma de estilo y bajo las condiciones que el Juez de Ejecución estime, la que deberá hacer efectiva siempre que la nombrada no registre órdenes de detención pendientes u otros impedimentos a la soltura dispuesta (artículos 18 de la Constitución Nacional; 13 del Código Penal; 373, 448, 450, 451, 454 inciso 1°, 563, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

En consecuencia a esta primera cuestión



TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

VOTO PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Borinsky dijo:

Enterado en el Acuerdo de la mayoría alcanzada, dejo a salvo mi opinión en contrario. ASÍ LO VOTO.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

Adhiero al voto del doctor Violini, por sus fundamentos, y a esta primera cuestión, también me pronuncio PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde inadmisible acción declarar la de Habeas Corpus interpuesta en la causa N° 62.951, con costas; declarar abstracta la queja traída en la causa N° 63231; declarar procedente el recurso de casación interpuesto en la causa N° 63460, sin costas; casar la resolución impugnada, y beneficio de conceder a R. Α. Η. el la libertad condicional, en la forma de estilo y bajo las condiciones que el Juez de Ejecución estime, la que deberá hacer efectiva siempre que la nombrada no registre órdenes de detención pendientes u otros impedimentos a la soltura dispuesta (artículos 18 de la Constitución Nacional; 13 del Código Penal; 405, 406, 433, 448, 450, 451, 454, 460, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal). ASÍ LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, los señores jueces doctores Borinsky y Sal Llargués dijeron:

Que votan en igual sentido que el doctor Violini.

Por lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

RESOLUCIÓN

- I) DECLARAR INADMISIBLE la acción de Habeas Corpus interpuesta en la causa N° 62.951, con costas.
- II) DECLARAR ABSTRACTA la queja traída en la causa N $^{\circ}$ 63231.
- III) DECLARAR PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto en la causa N° 63460, sin costas.
 - IV) CASAR la resolución impugnada, y



TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

el beneficio de la CONCEDER а R. Α. Н. libertad condicional, en la forma de estilo У bajo el Juez de Ejecución estime, condiciones que deberá hacer efectiva siempre que la nombrada no registre órdenes de detención pendientes u otros impedimentos a la soltura dispuesta.

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 13 del Código Penal; 405, 406, 433, 448, 450, 451, 454, 460, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Registrese, notifiquese comuniquese a la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad y oportunamente, remítase a origen.-